



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 50 001 2331 000 2010 00030 00
Acción : Reparación directa
Demandante : María del Consuelo Gómez Valencia y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial
Providencia : Sentencia de primera instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el proceso de la referencia, luego de adelantado todo el trámite judicial.

ANTECEDENTES

1. La demanda

María del Consuelo Gómez Valencia junto con otras personas, instauraron demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial (fl. 1-122), en ejercicio de la acción de reparación directa.

Dentro de los **hechos** que se invocan, afirman que ante solicitud de la Fiscalía Delegada ante la Dirección Nacional del CTI, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Villavicencio con función de Control de Garantías en la investigación 11001600010829079003590 por terrorismo, en audiencia preliminar el 6 de agosto de 2007 entre otras decisiones, ordenó la suspensión del poder dispositivo del vehículo UTV-060 de propiedad de María del Consuelo Gómez Valencia, por lo que el automotor quedó a disposición de la Fiscalía en su almacén de bienes; y que después se negó por improcedente la entrega del vehículo que había solicitado la dueña. Y agregan que el 11 de febrero de 2008 la Fiscalía Novena Especializada se abstuvo de iniciar acción de extinción de dominio sobre el citado automóvil, el que se le entregó a la propietaria el 22 de ese mes y año.

Expresan que se presentó error jurisdiccional por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Villavicencio con función de Control de Garantías cuando el 6 de agosto de 2007 no tuvo en cuenta que para la materialización del delito no se necesitó el vehículo mencionado por lo que profirió providencia contraria a la Ley; Despacho que junto con la Fiscalía incurrieron también en indebido funcionamiento de la administración de Justicia con la solicitud, por la suspensión y la prolongada e injusta judicialización del taxi.

Como **pretensiones** solicitan que se declare a las demandadas responsables de error judicial e indebido funcionamiento de la administración de Justicia por la solicitud y la decisión de la suspensión del



poder dispositivo del vehículo placa UTV-060, y que se les condene al pago de los perjuicios materiales y morales, entre otras.

2. La contestación de la demanda

2.1. La Nación-Rama Judicial en su escrito (fl. 167-175) se opone a las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y legal, y frente a los hechos manifiesta que uno no es cierto, otros no son hechos y ante los demás se atenderá a lo que resulte probado; como fundamentos de defensa se refiere a la inexistencia del error jurisdiccional, del que no se cumplió el presupuesto de hacer uso de los recursos de Ley. Expresa que el acervo probatorio allegado es insuficiente para acreditar los perjuicios reclamados.

2.2. La Fiscalía General de la Nación contestó (fl. 176-211); se opone a las pretensiones y expresa en relación con los hechos, que no le constan. Agrega que ha obrado de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, que el caso de María del Consuelo Gómez se hizo a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos materia de debate procesal con fundamento en las pruebas allegadas en cada momento, las cuales estructuraban indicios de responsabilidad, sin que haya falla del servicio en la administración de Justicia, ni detención injusta o daño antijurídico, y que la demandante cita artículos del anterior Código de Procedimiento Penal no vigentes al ocurrir los hechos.

Propone como excepciones, las de "Falta de legitimación por pasiva" y "Aplicación de lo contencioso de lo contenido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y cumplimiento de lo establecido en el Auto 138 de 2006 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional".

3. Trámite procesal surtido

3.1. Las partes. La parte demandante está integrada por María del Consuelo Gómez Valencia, Luis Alejandro Villar Ríos, Stephanny Villar Gómez y Yeimy Villar Gómez. La demandada la conforman la Nación-Rama Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación.

3.2. La demanda se radicó (fl. 1-123) y fue admitida (fl. 125-126); se declaró la perención del proceso (fl. 128-130), decisión que revocó el Consejo de Estado (fl. 144-146). Se efectuaron las notificaciones (fl. 164-165), y las entidades contestaron (fl. 167-211). Se ordenaron pruebas (fl. 214-215) se declaró cerrada la etapa probatoria (fl. 317) y se dio traslado para alegatos de conclusión y concepto (fl. 318).

4. Los alegatos de conclusión

4.1. La parte demandante no presentó escrito.

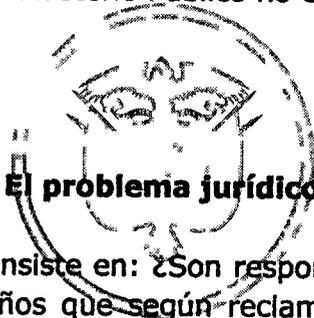


4.2. La Fiscalía General de la Nación se refiere (fl. 319-325) a sus funciones y al proceso de extinción de dominio; aduce que el taxi estaba siendo conducido por uno de los acusados como autor del delito de tentativa de terrorismo quien llegó a un preacuerdo y fue condenado, pero María del Consuelo Gómez Valencia acreditó que era tercero de buena fe, por lo que al abstenerse de iniciar la acción de extinción de dominio sobre el vehículo se le entregó a la propietaria. Expone que no solicitó la suspensión del poder dispositivo sino que la ordenó el Juzgado de Control de Garantías lo que configura la causal de hecho de un tercero y que en cuanto al error jurisdiccional *"Para reclamar la responsabilidad del Estado deben comprobarse dos presupuestos: primero, el afectado debe haber interpuesto los recursos de ley en contra de la providencia que contiene el error y, segundo, tal mandato debe estar en firme"*.¹

4.3. La Rama Judicial se refiere (fl. 326-334) a la inexistencia de error judicial pues el vehículo de la demandante se encontraba vinculado en la comisión del delito de terrorismo, y al hecho de un tercero ya que se demostró que el comportamiento de Tintinago Molano fue decisivo y determinante para suspender el poder dispositivo del vehículo.

5. El concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno en esta etapa.



Rama Judicial
CONSIDERACIONES
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Son responsables las demandadas -O una de ellas- por los daños que según reclaman los demandantes, se les causaron por error jurisdiccional e indebido funcionamiento de la administración de Justicia por la suspensión del poder dispositivo sobre el vehículo UTV-060 de propiedad de María del Consuelo Gómez Valencia y la no obtención de ingresos económicos entre el 10 de agosto de 2007 y el 22 de febrero de 2008?

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, y sin nulidades u otros trámites por decidir.



2.2. Sobre las excepciones

2.2.1. Las propuestas

a). En cuanto a la excepción de "falta de legitimación por pasiva" que propone la Fiscalía General de la Nación, alude a una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o proceso, o ser titular de lo que pide o responsable de lo que se le endilga; y puede ser de dos tipos, de hecho o material.

i). La legitimación de hecho: Es la que de manera estricta y técnica constituye una excepción; prosperará si se establece que el demandante o la demandada no son un sujeto procesal; por ejemplo, si la demanda la instaura un menor de edad, o se dirige contra él, contra un difunto, contra una dependencia (Sería el caso si se demandara solo a un Ministerio, que no es sujeto de derecho, y no a la Nación) o contra lo que carece de personería jurídica, entre algunos escenarios. Si se encuentra probada, la decisión es que se desvincula del proceso, del todo, a quien así demandó o fue demandado, y se debe adoptar en este momento o en la audiencia inicial cuando se tramite con las reglas del CPACA.

En este caso, la demandada es persona jurídica y como tal, sujeto de derecho, y en su contra se formularon pretensiones y hechos, se le notificó la demanda, y ha concurrido al proceso. Por lo tanto, tiene aptitud legal para ser parte y está legitimada en la causa por pasiva.

ii). La legitimación material: Fue la que se propuso, y no es una excepción propiamente dicha; es un argumento de defensa, pues hace alusión a si la demandada pudo tener participación en los hechos causantes del daño que se cuestiona, lo cual solo es dable decidirlo al terminar el proceso, en la parte final de la sentencia, ya con el C.C.A, ya con el CPACA. En efecto, si se establece que la demandada nada tiene que ver con los hechos que se le endilgaron, se profiere sentencia de fondo en su favor, negando las peticiones que se formularon en su contra.

Vale agregar que por ser circunstancias distintas e independientes, la declaratoria que se haga de alguien como demandante o demandado (Legitimidad de hecho en la causa por activa o por pasiva) no conduce de manera inexorable a una sentencia en su favor o en contra, respectivamente, pues para decidir sobre este segundo aspecto del debate judicial, todo dependerá de lo que se pruebe en el expediente.

En este caso, la Fiscalía General de la Nación manifiesta que no es la responsable de los hechos que se le reprochan, argumentos que se enmarcan dentro del tipo de legitimación material.



De ahí que no prospera la "excepción"; sin embargo, más adelante y si se encuentra probado el daño antijurídico que se demanda, se verificarán los aspectos relacionados con la endilgada participación en los hechos.

b). También la Fiscalía General de la Nación planteó como excepción la "Aplicación de lo contencioso de lo contenido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y cumplimiento de lo establecido en el Auto 138 de 2006 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional" y menciona la "Prescripción de la acción" con fundamento en el artículo 90 del C.P.C. y se hace alusión al mismo tiempo a la figura jurídica de la caducidad.

Este medio exceptivo no prospera, toda vez que la disposición citada no era aplicable en el proceso contencioso administrativo ya que los artículos 136 y 143 del C.C.A. fijaban las reglas de la caducidad y de su interrupción, sin el condicionamiento existente en el procedimiento civil que se invoca.

A lo anterior se agrega que el Consejo de Estado (M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 19 de julio de 2018, rad. 11001-33-31-034-2007-00262-01, 54845, entre otras providencias) consagró que "Al respecto, basta con manifestar que, según lo estableció el artículo 267 del C.C.A., el C.P.C. es aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo "en los aspectos no contemplados" en esa normativa y la caducidad no es uno de ellos, en la medida en que el C.C.A. en el artículo 136 N° 9, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 44, reguló en detalle lo referente a la caducidad de las demandas de repetición y no estableció ninguna salvedad como la alegada por el señor Vargas Trujillo".

Y si la referencia se tomara sobre la caducidad de la acción -que la normativa general denomina "prescripción de acciones judiciales" (C. C., artículo 2536 y ss, Código Procesal del Trabajo, Artículo 151, C.P.C, artículo 90)-, se responde que el vehículo se le entregó a su propietaria el 22 de febrero de 2008 (fl. 111), con lo que los dos años de que disponía la parte demandante para acudir a la vía judicial (Artículo 136.8, C.C.A) se cumplían el 23 de febrero de 2010; y como la demanda se radicó el 4 de febrero de 2010 (fl. 123) previo trámite conciliatorio (fl. 120-121), no tuvo ocurrencia este fenómeno jurídico extintivo.

En consecuencia, no prospera esta excepción.

2.2.2. Excepciones de oficio. No se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A)³.

³ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, "a" es Anexo y "c.pr" es cuaderno de pruebas; si no se cita "c", se refiere al principal.



2.3. Proceso penal. Se aportaron al expediente documentos del proceso penal 110016000108200700035, dentro del cual se ordenó la suspensión del poder de dominio del taxi (fl. 21-107, 110-112, 114-116, 118), referido a los hechos que aquí se cuestionan. Se les dará valor probatorio, pues fueron aportados con la demanda y decretados como prueba (fl. 214-215).

Además, se cumplen los lineamientos que sobre el particular ha establecido el Consejo de Estado, toda vez que permanecieron a disposición de las partes durante el curso del proceso para su respectiva contradicción, sin cuestionamiento alguno respecto de su contenido, se trata de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para decidir el caso, y se tiene en cuenta lo referido a versiones libres, indagatorias y declaraciones sin la gravedad del juramento, así como las valoraciones que correspondan sobre los demás elementos probatorios, y los estándares de convencionalidad en este tipo de casos, entre los criterios aplicables (M.P. Hernán Andrade Rincón, 28 de julio de 2011, rad. 19001 233100019970200101, 20510, M.P. Danilo Rojas Betancourth, 11 de septiembre de 2013, rad. 410013310001994765401, 20601, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 3 de diciembre de 2014, 730012331 000 20040211301, 45433, M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 31 de agosto de 2017, rad. 13 001233100020010149201, 41187).

2.4. Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo del Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de primera instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

3. Principales pruebas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

- a. Documentos del proceso penal 110016000108200700035, dentro del cual se ordenó la suspensión del poder de dominio del taxi (fl. 21-107, 110-112, 114-116, 118).
- b. Registros civiles de nacimiento de Stephanny Villar Gómez y Yeimy Villar Gómez (fl. 108-109) y de matrimonio entre María del Consuelo Gómez Valencia y Luis Alejandro Villar Ríos (fl. 117, 122).
- c. Certificación de Rápido Los Centauros (fl. 113).

4. Caso concreto

Mediante el ejercicio de la acción de reparación directa, los demandantes reclaman por los perjuicios que endilgan se les causaron con el proceso penal dentro del que se ordenó la suspensión del poder de disposición del taxi UTV-060 de propiedad de María del Consuelo Gómez Valencia.

4.1. De la responsabilidad estatal

4.1.1. La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece el centro general de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 90, que consagra: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*.

Así culminó por ahora, luego de un largo proceso de discusión en donde estaban involucrados los más profundos temas de la sociedad, el reconocimiento expreso y normativo de la responsabilidad patrimonial que debía asumir el Estado, cuando por algunas circunstancias, se causaran daños antijurídicos a sus asociados.

De manera que luego de una inicial etapa en donde no era pensable endilgar responsabilidad al Estado, el tema se fue aceptando hasta llegar, en nuestro caso, a la consagración constitucional de 1991 que se ha transcrito. Sin duda alguna, fueron valientes Jueces de todos los niveles los que han estructurado el estado actual del asunto, por cuanto de manera especial, ha sido de plena construcción jurisprudencial el avance logrado, con excepcionales oportunidades de adopción legislativa.

La obligación del Estado de responder patrimonialmente puede recaer en cualquier tipo de autoridad, incluida la Rama Judicial, así como también en los particulares que ejercen funciones públicas, y derivarse de múltiples causas. Para su análisis, se han estructurado varios regímenes o títulos de imputación que las agrupan teniendo en cuenta el tipo de acción u omisión, la naturaleza del hecho u acto jurídico, u otras circunstancias especiales de que se trate en cada caso concreto⁴.

4.1.2. La responsabilidad del Estado en ejercicio de la función jurisdiccional. Uno de los temas preponderantes que se discute con vehemencia en el Derecho colombiano, dentro de los múltiples casos del deber de responder, es cuando el Estado adopta o ejecuta u omite decisiones judiciales, por lo que mediante la concreción legislativa y el avance jurisprudencial, se tienen fijadas tres causas (Ley 270 de 1996,

⁴ Dentro de los varios regímenes para la responsabilidad extracontractual, existe el de riesgo excepcional, el de daño especial y el de falla del servicio, y para otro tipo de casos, el enriquecimiento sin causa, y la importancia de su adecuada selección radica en las consecuencias y obligaciones probatorias que genera cada uno para las partes. Su aplicación en cada proceso es de naturaleza compleja, pues puede darse que un mismo suceso exija que se analicen varios de los regímenes existentes, por lo que *eo iuris* (de derecho) no puede considerarse de antemano que algún tipo de hecho u omisión o actividad se enmarca *per se* (de por sí) dentro de un determinado y exclusivo régimen, como también lo precisa el Consejo de Estado, entre otras, en sentencias de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón, M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, rad. 05001-23-31-000-1997-00176-01, 26201, 27 de septiembre de 2013, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2001-1345, 28711 y M.P. Jaime Orlando Santofirmio Gamboa, 12 de febrero de 2014, rad. 66001-23-31-000-2006-00672-01, 40.802.

artículo 65) que pueden conducir a providencias condenatorias en su contra:

i). Privación de la libertad (Ley 270 de 1996, artículo 68), cuando la que se ordenó deviene en injusta que parte en principio del tipo de decisión favorable al vinculado, lo que no implica que se aplique la fórmula mecánica de "absolución es igual a condena al Estado", por cuanto se deben estudiar las circunstancias particulares de cada caso, sobre todo de las providencias que adoptaron la medida de aseguramiento (M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 14 de diciembre de 2016, rad. 190012331000200800032701) y las causas que pueden exonerar al Estado (M.P. Guillermo Sánchez Luque, 26 de septiembre de 2016, rad. 05001233100020010067501, 44927; M.P. Ramiro Pazos Guerrero, 5 de diciembre de 2016, rad. 05001233100020030366301; M.P. José Roberto Sáchica Méndez, 6 de agosto de 2020, rad. 660012331000 20110023501, 46947; M.P. Alberto Montaña Plata, 4 de junio del 2019, rad. 39626; M.P. Martín Bermúdez Muñoz, 8 de mayo de 2020, rad. 73001 233100020080068201, 45153; M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 28 de mayo de 2020, rad. 110010315000 2019 0514101; M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 11 de junio de 2020, rad. 110010315000 2020 0043801; M.P. Guillermo Sánchez Luque, 5 de junio de 2020, rad. 050012331000 20000186401, 45540) y Corte Constitucional (Sentencias C-037 de 1996, SU-072 de 2018).

ii). Error jurisdiccional: Artículos 66-67, 70, Ley 270 de 1996, y sentencias de la Corte Constitucional (Sentencia C-037 de 1996, C-590 de 2005, T-781 de 2011) y del Consejo de Estado que ha estructurado su propia línea jurisprudencial -En varios aspectos apartándose o abandonando los criterios de la Corte Constitucional-, y en una de sus sentencias⁵ (otra expedida sobre el tema es del 6 de marzo de 2013, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, rad. 73001233100020000063901, 24841) ha precisado las condiciones que se requieren para estructurarlo -En la sentencia-, como materialización de la responsabilidad del Estado.

iii). Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (Artículo 69, Ley 270 de 1996) y la ha estructurado nuestra Alta Corte entre otras sentencias: M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, 12 de febrero de 2014, rad. 25000232600019961279401, 28857 y M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 14 de septiembre de 2016, rad. 8001233100020000294001 y de la misma M.P., 28 de septiembre de 2017, rad. 25000232600020080064101. Se puede presentar en múltiples escenarios, como se enuncia adelante.

De manera que en ejercicio de la función Jurisdiccional que le corresponde al Estado, su responsabilidad patrimonial puede verse comprometida por estos tres factores generadores y se considera que los dos primeros son principales y el tercero tiene el carácter de residual.

Como quiera que cada caso se define según las particularidades fácticas y jurídicas concretas, la regla general permite establecer que primero se

⁵ Exp. 25000232600020000175602, 25707, 13 de junio de 2013. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.



analiza el asunto bajo el régimen de la falla del servicio, de manera específica cuando: **(a)** En un proceso penal la decisión favorece al investigado o procesado y puede configurarse la (i) privación injusta de la libertad; el análisis bajo dicho régimen puede ser suficiente para agotar el estudio del caso, previa sustentación del Juez, o **(b)** En cualquier tipo de proceso se profleren providencias ilegales o se causan daños por otro tipo de falencias, lo que puede ocurrir por (ii) error jurisdiccional, o (iii) defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Lo anterior y como se expresó atrás, sin perjuicio de recurrir en caso de juzgarse necesario y previa sustentación, al régimen del daño especial, para determinar si a la víctima se le impuso una carga mayor que no debía asumir; en procesos penales, el tema se ha extendido a la limitación de derechos distintos al de la libertad física, como el de la libre circulación.

Otro escenario que también puede presentarse es en situaciones de retención de vehículos o de otras decisiones judiciales sobre bienes de particulares, donde se les pueda endilgar responsabilidad a entidades de la Rama Ejecutiva (Cisa, Sae, Dirección Nacional de Estupefacientes, entre otras) concomitante o consecencial a la de autoridades judiciales por las tres figuras jurídicas mencionadas, como sería el caso de demoras, deterioro o pérdida de los bienes; si el daño antijurídico se les imputa a aquellas, el régimen aplicable en su caso sería el de la falla del servicio -Se recalca que por obvias razones no incurren en privación injusta, ni en error jurisdiccional, ni en defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia- teniendo en cuenta que de las omisiones y actuaciones que se reprocharían y de los hechos por los cuales reclamarían los demandantes, se determinaría si se presentaron falencias, irregularidades o ausencia del servicio en la administración de las cosas que se les encomendaron, sin perjuicio de la incidencia que pudieran tener los despachos judiciales.

4.2. Régimen de responsabilidad aplicable al caso. De conformidad con lo expuesto, en este caso se acude al régimen de la falla del servicio⁶.

Ha consagrado nuestra Alta Corte (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de mayo de 2015, rad. 760012331000200302909 02, 33.517), que *"Al respecto, esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado, en varios pronunciamientos, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"*⁷.

⁶ Sobre este régimen se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras sentencias, M.P. Guillermo Sánchez Luque, 26 de noviembre de 2015, rad. 2000123-31-000-2003-00716-01, 34954.

⁷ En otra de sus sentencias (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 28 de enero de 2015, Rad 05 001 23 31 000 2002 03487 01, 32912) consideró: *"En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención -deberes negativos- como de acción -deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración"*.



Ello por cuanto se endilgan como cargos en la demanda en contra de las entidades estatales, (i) Error jurisdiccional y (ii) Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En estos casos, para decidir sobre la responsabilidad patrimonial de las entidades estatales, procede analizar si se demostraron en el expediente los dos elementos necesarios para la estructuración de aquella:

- (i). La existencia de un daño, que debe tener la connotación de antijurídico;
- (ii). La imputación –Fáctica y jurídica- del mismo a las demandadas. En este aspecto, se tendrán en cuenta los elementos que se han estructurado sobre cada una de las figuras jurídicas en cuestión, el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

4.3. El daño. Los demandantes deben probar en el proceso la ocurrencia del daño, y que este sea antijurídico, toda vez que si no se acredita, no es dable continuar con el análisis del caso⁸.

En el expediente se demostró que una autoridad estatal, el Juzgado Sexto Penal de Villavicencio con Función de Control de Garantías, el 8 de agosto de 2007 dentro del proceso penal 110016000108200700035, ordenó la suspensión del poder dispositivo sobre el taxi de placas UTV-060 y determinó que se le entregara al Fondo de Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (fl. 34-37), al que se le pone el vehículo bajo su disposición el 10 de agosto de 2007, fecha en la que también se ofició para que se hiciera el registro de la medida ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio (fl. 38-39), también se acreditó que la dueña de dicho automotor era María del Consuelo Gómez Valencia (fl. 82-84). El taxi se le devolvió a la propietaria el 22 de febrero de 2008 (fl. 111).

No hay prueba alguna que involucre daño respecto del derecho de propiedad salvo la consecuencia de la inscripción de la medida cautelar, mientras que con la retención del vehículo sí se afectó su facultad de dueño para el uso y el goce del mismo.

En suma, los demandantes probaron la ocurrencia del daño, consistente en la no utilización de los servicios productivos del taxi y en consecuencia la no obtención de ingresos económicos, entre el 10 de agosto de 2007 y el 22 de febrero de 2008.

Pero debe ser antijurídico.

Constituye un daño de esa naturaleza toda lesión o menoscabo de un interés legítimo protegido por el Derecho, sea patrimonial o.

⁸ Ello por cuanto como lo considera el Consejo de Estado, es inoficioso e inocuo hacer otros análisis ante la ausencia del daño (M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2007-00019, 37843, 29 de mayo de 2014 y M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp. 1998-01789, 31331, 28 de agosto de 2014, entre otras).



extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación legal de soportar o su padecimiento no está justificado por el ordenamiento normativo.

El daño que se probó padecieron los demandantes se produjo sobre bienes o derechos respecto de los cuales existe protección normativa. En este caso, la propiedad privada está tutelada, es decir, protegida, por el ordenamiento jurídico interno (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 58, C. Po; C.C., artículo 653 y ss; Código Penal, Título VII, artículos 139-158; CCA, artículo 86) e internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos - Artículo 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 21, Ley 16 de 1972-, entre otros).

No obstante y a pesar que la providencia que se cuestiona fue ejecutada, al dejarse el taxi UTV-060 a partir del 10 de agosto de 2007 (fl. 38) -Ya se encontraba retenido y a órdenes de la Fiscalía desde tres días antes (fl. 88) cuando fue capturado su conductor Hugo Arles Tintinago Molano- a disposición del Fondo de Administración de Bienes del ente investigador, lo que se extendió hasta el 22 de febrero de 2008 (fl. 111), es preciso establecer si su propietaria hoy demandante debía asumir las medidas que se adoptaron sobre el vehículo.

En el proceso penal se demostró que después de varios meses de investigación y seguimiento que incluyeron interceptaciones telefónicas y allanamientos, se capturó a Hugo Arles Tintinago Molano - Junto con Jorge Eliécer Correa Marín- por el delito de terrorismo en grado de tentativa, quien al momento de su detención ocupaba y conducía el taxi UTV-060 (fl. 21-37, 55, 70).

Desde un comienzo, se determinó que *en ese medio* [El taxi UTV-060] se cometería un delito por la persona que lo conducía", por lo que se pidió la suspensión del poder dispositivo sobre el vehículo, al amparo del artículo 82 del Código de Procedimiento Penal (C. P. P), lo que ante la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, en efecto ordenó el Juzgado Sexto Penal Municipal de Villavicencio con Función de Control de Garantías también de conformidad con el artículo 86 del C.P.P. (fl. 34-37).

En el expediente se acreditó que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial le dieron estricto cumplimiento a la normativa vigente entonces (Código de Procedimiento Penal, Ley 904 de 2004) sobre los trámites en estos casos.

En efecto, se adoptó como medida cautelar la suspensión del poder dispositivo sobre el taxi (Artículo 83, C.P.P), lo que era procedente (*ídem*) porque como lo estableció el Juzgado "sí hay motivos fundados que permiten inferir que el vehículo sería utilizado para cometer un delito" (fl. 36), el Fiscal compareció ante el Juez de Control de Garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación para que realizara la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado (Artículo 84, C.P.P), lo que ocurrió (fl. 29-37) en audiencia preliminar (Artículo 85, C.P.P) al



encontrarse la circunstancia ya referida del artículo 83, C.P.P. y se decidió en la misma diligencia que quedara a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración (Artículo 86, C.P.P). Finalmente, y por orden de la Fiscalía Novena Especializada de Villavicencio (fl. 6, 111) al inhibirse de iniciar la acción de extinción de dominio, se ordenó la devolución del automotor (Artículo 88, C.P.P) lo que se concretó con la entrega a su propietaria el 22 de febrero de 2008 (fl. 111).

De otra parte, María del Consuelo Gómez Valencia como dueña del taxi reconoció que Hugo Arles Tintinago Molano fue detenido cuando conducía su vehículo, pues en efecto y es cierto que ya lo había retenido la autoridad penal en tal condición, y que lo había contratado como conductor por el término de 20 meses (fl. 55-57), con lo que se establece que él tenía autorización para estar en su tenencia el día en el que fue capturado. Así mismo, en la sentencia penal se estableció la participación de Tintinago Molano en la preparación de atentados terroristas en Villavicencio, en cuya actividad utilizaba el taxi UTV-060, en el que precisamente fue detenido, luego alcanzó un preacuerdo y fue condenado (fl. 59-75).

Con lo anterior se demuestra que existió causa jurídica para involucrar al taxi en el proceso penal dentro del que se ordenó la suspensión del poder dispositivo sobre el mismo.

Así entonces y mientras se adelantaba el proceso, privar a la propietaria de la administración del vehículo y suspenderle el derecho de disposición es apenas la consecuencia de la aplicación de la Ley ante la existencia de un proceso penal y de un entonces posible trámite de extinción de dominio, y esas limitaciones no constituyen un daño antijurídico, pues las permite el ordenamiento normativo, no implican una carga pública que no se deba soportar, es deber de los asociados presentarse ante las autoridades judiciales y afrontar las investigaciones y procesos que se adelanten, y era necesaria, razonable y proporcional a los fines buscados con las medidas.

Reconocimiento expreso de dicha situación la corrobora la Corte Constitucional (Sentencia C-740 de 2003), en la cual si bien frente a la DNE pero aplicable al presente caso, distinguió que a pesar que al afectado se le suspende de la administración de sus bienes y constituye un límite al ejercicio de derechos, es una decisión legítima y razonable mientras se determina la procedencia de los mismos.

En este caso, fue el propio ente investigador el que luego de las providencias judiciales iniciales que promovió y después de obtener y valorar las pruebas que se aportaron al expediente penal, concluyó que se demostró que el taxi UTV-060 no era de alguno de los condenados, sino que pertenecía a una persona que no estaba involucrada en las actividades ilícitas que ejecutaba el conductor contratado, y por ello se abstuvo de iniciar la acción de extinción de dominio que evaluaba sobre el taxi de María del Consuelo Gómez Valencia.



En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial en razón del proceso penal en el que estuvo involucrado el taxi UTV-060 y que terminó con sentencia condenatoria contra el conductor Tintinago Molano y Correa Marín y después con la inhibición de iniciar la acción de extinción de dominio sobre dicho vehículo, no le causó a María del Consuelo Gómez Valencia ni a su núcleo familiar aquí demandante un daño que pueda catalogarse de antijurídico, pues la medida cautelar que la privó de manera temporal de la administración y del derecho de dueña del automotor, fue un efecto natural como consecuencia de la aplicación de la Ley, por lo que ella estaba en la obligación legal de soportar y su padecimiento está justificado por el ordenamiento normativo.

Además, debe decirse que ello al ser un ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, es una carga que las personas deben soportar por tratarse de una actividad que redundaba en beneficio de la comunidad, para lo cual goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten en este caso a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, cumplir los cometidos asignados; así, no es un daño antijurídico, sino uno con pleno respaldo normativo.

Respecto de este último aspecto, el Consejo de Estado ha estructurado su no soportabilidad a partir de la verificación de tres circunstancias "i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable" en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos, y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social."

Ninguna de estas circunstancias se presenta en el caso. En efecto, tiene pleno respaldo la vinculación a un proceso penal en la Constitución Política (Artículos 95-7, 250, C. Po) y en la Ley C. P. y C.P.P; era razonable llevar al proceso al taxi teniendo en cuenta el convencimiento que tenía la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Sexto Penal Municipal de Villavicencio con Función de Control de Garantías de su utilización por parte de su conductor en el delito investigado, tanto que Tintinago Molano aceptó los cargos, firmó un preacuerdo y fue condenado.

Y se cumplió con la noción de cooperación social, que en términos de Rawls: "(...) lo que no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados

⁹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, rad. 52001-23-31-000-2001-00960-01, 33976.



y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado (...) El otro elemento corresponde a "lo racional": se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer.¹⁰

De esta forma, se tiene que para la existencia misma del Estado Social de Derecho, para la prevalencia del interés general y para la materialización de la cooperación social, los asociados deben cumplir con la mínima carga de ser investigados -o sus bienes- y si es del caso comparecer a juicio, para que los Jueces de la República como titulares de la función de juzgamiento, diriman las controversias en las que se les vinculan.

En el caso en concreto, el mínimo exigible a María del Consuelo Gómez Valencia se materializó en que como propietaria del taxi involucrado, cumpliera la cargas consecuentes al ser vinculado su vehículo al proceso penal, dados los presupuestos de razonabilidad y de adecuación legal y constitucional antes expuestos, bajo la prevalencia del interés general, el respeto por las decisiones judiciales y la materialización de la cooperación social. Para el caso, era necesario determinar el grado de utilización del automotor por uno de los condenados en el proceso penal, la legalidad de su tenencia y la propiedad del taxi, para descartar si ameritaba el ejercicio de la acción de extinción de dominio, y es claro que tenían respaldo fáctico y jurídico las actuaciones de las autoridades penales respecto del bien, independiente que su propietaria no fuera vinculada al proceso y estuviera ajena a las actividades delictivas de su conductor. Ello sin omitir que en efecto como dueña acudió al proceso, donde defendió con éxito su derecho.

Recuérdese entonces que en cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la *antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño*¹¹, debido a que el deber de reparación estatal debe estar armonizado con los postulados del Estado Social de Derecho en particular, a la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados¹².

Lo anterior, atendiendo también a los principios consagrados en la Constitución Política, tales como la solidaridad (Artículo 1) y la igualdad (Artículo 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58; los que no se probaron como vulnerados con la connotación de antijurídico (Artículo 90) en el presente proceso en razón de la causa penal que involucró al taxi de la señora Gómez Valencia.

¹⁰ RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279. Citado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación Número Bogotá, D.C., 7 de septiembre de dos mil quince 2015 Radicación: 54001-23-31-000-1999-01081-02 (34158)), y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 16 de febrero de 2017, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación Número 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.



Luego, "para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece".¹³

Por lo tanto, no se desvirtuó en este proceso de reparación directa, que la vinculación al proceso penal del taxi de María del Consuelo Gómez Valencia no debía ser soportada o asumida a su cargo, en aplicación de normas jurídicas procesales, lo cual es razonable en clave de los derechos constitucionalmente reconocidos, fundada en la prevalencia, respeto o consideración del interés general y de la cooperación social.

Con todo lo expuesto y probado, se reitera que no se les produjo un daño antijurídico a los demandantes, pues la vinculación efectuada de su bien al proceso penal tuvo un fin legítimo, legal, justificado, retribuido en aras de sujetarse al derecho estatal de investigar las conductas y los elementos usados posiblemente delictivos en el territorio nacional.

Por lo tanto, si bien se probó en el proceso que hubo un daño en contra de los demandantes, también es cierto que no se acreditó que tuvo la connotación de antijurídico.

En procesos como el actual, cuando no se demuestra la existencia del daño antijurídico como elemento de la responsabilidad del Estado, no hay lugar a analizar ni a definir si se presentan las otras circunstancias o elementos que se les cuestionan o endilgan a las entidades demandadas y de manera consecuencial, procede declarar que se niegan las pretensiones de la demanda¹⁴.

4.4. Sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión se hubiera demostrado el daño antijurídico, se encuentra que tampoco prosperarían los cargos de la demanda, por las circunstancias que a continuación se exponen en estas consideraciones.

4.4.1. El cargo por error jurisdiccional. Los artículos 66, 67 y 70 de la Ley 270 de 1996 consagran esta figura jurídica y la definen como el "cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal,

¹³ Sentencia del 16 de Febrero de 2017. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación Número 52001-23-31-000-2001-00980-01 (33976).

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 17885, en la que expresó que solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado". A su vez, es el requisito que exige el artículo 90, C. Po.



en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y fija como presupuestos, que el afectado haya interpuesto los recursos de Ley excepto en los casos de privación de la libertad, y que la decisión esté en firme, al tiempo que consagra como causal de exoneración de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima.

En materia de error jurisdiccional la jurisprudencia no ha sido pacífica; la Corte Constitucional (Sentencia C-037 de 1996) al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, inicialmente consideró que para que se pueda predicar su existencia se deben cumplir los siguientes presupuestos: Que el error conste en una providencia judicial y se hayan agotado todos los recursos; que sea contraria a derecho y se enmarque dentro de lo que se ha definido como una "vía de hecho"; y que no se trate de una actuación de las Altas Corporaciones de la Rama Judicial. Luego (Sentencias C-590/05, T-781/11) asimiló al tema las "causales especiales" de los requisitos de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

El Consejo de Estado ha estructurado su propia línea jurisprudencial –En varios aspectos apartándose y en otros abandonando los criterios de la Corte Constitucional–, en la que precisa sus elementos¹⁵ y consagra (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 6 de marzo de dos 2013, rad. 73001-23-31-000-2000-00639-01, 24841) criterios relevantes para su análisis, *"De manera que sólo podrá entenderse configurado el error jurisdiccional cuando se produzcan decisiones carentes de argumentación o justificación jurídicamente plausible. En otras palabras, habrá error judicial cuando la interpretación o el razonamiento jurídico expuesto como fundamentación de la decisión sea irrazonable o abiertamente contrario a la Constitución, la ley, los reglamentos que gobiernan la materia o excluyan situaciones fácticas o probatorias manifiestamente acreditadas en el proceso, pues, se itera, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no constituye un error jurisdiccional, ya que debe tratarse de una verdadera falla en el servicio o función de administrar justicia y no de cualquier discordancia"*.

Al trazar un esquema sobre el error jurisdiccional, se establece que para declararlo deben concurrir todos y cada uno de los siguientes elementos¹⁶:

- a). Cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional.
- b). En el curso de un proceso.
- c). Contenido en una providencia judicial en firme. Se prescinde de la conducta del agente (Esta solo se analiza para la responsabilidad personal de los servidores públicos), y no requiere la configuración de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra esta clase de decisión.

¹⁵ Rad. 25000232800020000175602, 25707, 13 de junio de 2013. M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

¹⁶ Se estructura este esquema a partir de las normas jurídicas aplicables y la jurisprudencia del Consejo de Estado que se ha citado, a la que se suma entre otras: M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 16 de julio de 2015, rad. 76001-23-31-000-2006-00871-01, 36634.

- d). El afectado debió interponer los recursos legales.
- e). Debe producir un daño personal y cierto, de carácter antijurídico.
- f). Estar materializado a través de una providencia contraria a la Ley (Tomada esta en sentido general de norma jurídica): el error puede ser:
- f1). Error fáctico: supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, iii) indebida apreciación probatoria; porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o porque la decisión se fundamentó en un hecho que después se demostró que era falso.
- f2). Error normativo o de derecho: supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, que puede ser, entre otras, por falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma o interpretación errónea; ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares; iii) decisión carente de argumentación o justificación jurídicamente plausible, interpretación o razonamiento jurídico expuesto sea irrazonable o abiertamente contrario a la Constitución, la ley, los reglamentos sobre la materia.
- g). La equivocación debe tener incidencia sustancial en la decisión.
- h). Sin culpa exclusiva de la víctima (No actuar con culpa grave o dolo; no interponer los recursos de ~~revisión~~ entre otros casos) exonera de responsabilidad al Estado.

Al efectuar la verificación de las exigencias legales y jurisprudenciales para el caso concreto, se obtienen los siguientes resultados.

- a). *Cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional.* Está cumplido, toda vez que el error que se endilga en caso de declararlo probado estaría en cabeza de la Rama Judicial, que a través de una dependencia suya, el Juzgado Sexto Penal de Villavicencio con Función de Control de Garantías, ordenó el 8 de agosto de 2007 la suspensión del poder dispositivo sobre el taxi de placas UTV-060 y determinó que se entregara al Fondo de Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (fl. 34-37). El Juzgado sería la autoridad que profirió la providencia que se cuestiona en esta vía judicial.
- b). *En el curso de un proceso.* La decisión que se cuestiona se adoptó dentro del proceso penal 110016000108200700035 (fl. 21-107, 110-112, 114-116, 118). Se cumplió este elemento.
- c). *Contenido en una providencia judicial en firme.* Se trataría de la



providencia que profirió el Juzgado Sexto Penal de Villavicencio con Función de Control de Garantías el 8 de agosto de 2007, durante la audiencia que celebró dentro del proceso penal 110016000108200700035 para la legalización de orden de allanamiento y de captura, suspensión de poder dispositivo de vehículo, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento; en dicha diligencia ordenó "la suspensión del poder dispositivo" sobre el taxi de placas UTV-060 y determinó que "el bien pasará al Fondo de administración de bienes de la fiscalía" (fl. 35-36) y se hizo constar que "El vehículo UTV-060 queda a disposición de la fiscalía en el almacén de bienes de la misma" (fl. 37).

Inicialmente, en la misma audiencia el defensor "apela la decisión anterior" (fl. 36), de la que después desistió y le fue aceptada (fl. 40-41). Por lo tanto, la providencia quedó en firme. Está probado este elemento de la figura jurídica.

d). El afectado debió interponer los recursos legales. A María del Consuelo Gómez Valencia no le era exigible inicialmente este cuarto elemento, toda vez que no tuvo la oportunidad de interponerlos, ya que para la audiencia donde se adoptó la medida sobre su vehículo no estaba vinculada al proceso penal y por lo mismo no era interviniente; de ahí que solo participaron los dos indiciados Correa Marín y Tintinago Molano y el apoderado que apeló la restricción y luego desistió del recurso era el de ellos, quien no tendría obligación de defender los derechos de la propietaria del taxi, pues no era su mandatario.

Peró sí le era imponible cumplirlo, cuando ya vinculada al proceso en la audiencia preliminar del 13 de septiembre de 2007, su solicitud de entrega se declaró improcedente por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Villavicencio con Función de Control de Garantías; se hizo constar en el acta, que ante dicha decisión, "Sin recursos" (fl. 48). La obligatoriedad de la Impugnación omitida quedó en evidencia en la audiencia de formulación de acusación del 4 de octubre de 2007 en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, donde el Juez ante nueva petición de entrega le señaló que su trámite le correspondía ante un Despacho de Garantías (fl. 52-54). De manera que no se cumplió con este elemento.

e). Debe producir un daño personal y cierto, de carácter antijurídico. Ya se estableció atrás que este elemento no se demostró en el expediente.

Con lo que se expuso y probó, al faltar dos y con ello no acreditarse todos los elementos que exige la figura jurídica, sería inane e innecesario continuar con el análisis de los demás; y en consecuencia, se establecería que no se demostró el error jurisdiccional de la Fiscalía General de la Nación al pedir ni de la Rama Judicial al ordenar la suspensión del poder dispositivo sobre el taxi UTV-060 de María del Consuelo Gómez Valencia.



4.4.2. El reproche por un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. Este factor generador de responsabilidad se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996): *"Defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta Ley, quien haya sufrido un daño antijurídico a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"*.

El Consejo de Estado (M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 28 de septiembre de 2017, rad. 25000232600020080064101; reiterada en M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 3 de agosto de 2020, rad. 08001-23-31-000-2011-01348-01, 47904), consagra que *"En relación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, esta Sección ha interpretado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que pueden constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos.*

"Igualmente, la misma jurisprudencia ha destacado como características de este sistema de imputación las siguientes: 1) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardamente".

República de Colombia

En la demanda también se les endilga a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial este factor generador de responsabilidad, con la misma sustentación que se hizo ante el error jurisdiccional; esto es, la solicitud y la decisión de suspensión del derecho de disposición sobre el taxi y la consecuencial privación de ingresos que generaba.

Como se observa, esta figura jurídica opera frente a cargos que no se deriven de una providencia jurisdiccional. Y al fundar su reproche la demanda en una de ellas, a lo que se suma que no se acreditó un daño antijurídico (M. P. José Roberto SÁCHICA Méndez, 24 de septiembre de 2020, rad. 81001-23-31-000-2011-00067-01, 52829), se descarta la existencia de este factor generador de responsabilidad en el proceso. A manera de ejemplo de asuntos donde podría configurarse esta causal en contra del Estado, se tendría en casos como cuando el bien que se devuelve se entrega deteriorado o con demora, o se extravía en manos de una autoridad judicial, o debiendo administrarse en forma productiva permaneció inactivo, para hacer referencia a situaciones relacionadas con vehículos; pero como no se planteó ni se demostró aspecto similar en el expediente,



tampoco se habría probado en contra de las demandadas el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

4.4.3. De conformidad con lo que se acreditó y expuso, se establece que no se probaron en el expediente los cargos que se formularon en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial.

4.5. Por lo tanto, y ante el problema jurídico planteado, se responde que no son responsables las demandadas por los daños que según reclamaron los demandantes, se les causaron por la suspensión del poder dispositivo sobre el vehículo UTV-060 de propiedad de María del Consuelo Gómez Valencia y la no obtención de ingresos económicos entre el 10 de agosto de 2007 y el 22 de febrero de 2008.

5. Otras decisiones

5.1. Costas. No se condena en costas por el trámite en ésta instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad, ni de abuso del derecho.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo -Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo -Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.



CUARTO. ORDENAR que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la parte demandante el saldo respectivo.

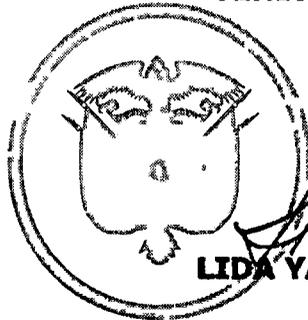
QUINTO. ORDENAR que en firme en el Tribunal Administrativo del Meta esta decisión, se archive el expediente, previos sus registros.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada